



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira (R.) 07 de enero de 2026.
Sentencia de tutela No. 043

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL GARCÍA JARAMILLO**, contra la **UNIÓN TEMPORAL – CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL:

- HECHOS:

Del escrito allegado por el señor Daniel, se puede extraer como hechos relevantes para este asunto que, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso, para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, siendo admitido y presentando las pruebas escritas correspondientes.

Luego, en la etapa de valoración de antecedentes, la Unión Temporal revisó los documentos aportados. No obstante, al evaluar su formación académica, decidió no tener en cuenta el certificado oficial firmado y sellado por la Universidad Libre, que acreditaba haber cursado y aprobado la Maestría en Derecho Penal, bajo el argumento de que debía presentar acta de grado o diploma, según lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

Inconforme con tal determinación, presentó reclamación formal. La cual fue resuelta el 16 de diciembre del mismo año, reiterándose que el certificado es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024; toda vez que no corresponde a aquellos que son objeto de puntuación: **títulos**, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 001 de 2025 y su artículo 32, señala que, para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual el documento sobre el cual solicitó se le asignara puntaje no es válido para estos efectos y en consecuencia, no procedía modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de valoración de antecedentes.

Adicionalmente, respecto a la petición de validación del diploma de Maestría en Derecho Penal, el cual fue aportado con la reclamación, le informaron que éste no podía ser validado en el concurso de méritos para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, debido a que fue allegado de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025.



En atención a lo anterior, el accionante considera que la decisión adoptada vulnera sus derechos, toda vez que, por causa de fuerza mayor derivada de trámites administrativos de la Universidad donde cursó la Maestría, no le fue posible aportar el título correspondiente antes del cierre de inscripciones. Sin embargo, sí cargó en el aplicativo web SIDCA 3 el certificado que acreditaba haber cursado y aprobado la totalidad del plan de estudios. Además, se encontraba postulado para grado por ventanilla, advirtiendo que el título sería obtenido posteriormente a la elección del Rector Nacional. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que señala los criterios para la revisión documental, indicando que la educación formal se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones.

Finalmente, señala que, el título de Maestría fue expedido por la Universidad Libre de Pereira días después al cierre de inscripciones, debido exclusivamente a las circunstancias administrativas antes descritas, razón por la cual el certificado aportado fue el único medio idóneo y oportuno para acreditar el mérito académico dentro del concurso.

- PRETENSIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y, como consecuencia a lo anterior, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dejar sin efectos la calificación de “documento no válido” asignada al certificado de terminación y aprobación de la Maestría en Derecho Penal, y que se proceda a realizar una nueva valoración del ítem de educación formal dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta dicho certificado aportado oportunamente. Como consecuencia de lo anterior, se otorgue el puntaje correspondiente a la Maestría (veinticinco [25] puntos o el que corresponda según el baremo oficial), y se actualice el puntaje total del accionante en el concurso, reajustando su posición en el listado de resultados y en las etapas subsiguientes.

- TRÁMITE

Mediante auto del 23 de diciembre de 2025 se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se dispuso vincular a este trámite constitucional a los demás participantes del concurso de méritos de la fiscalía general de la nación que se inscribieron para la misma vacante que el actor, esto es “FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”; igualmente vincular a LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, allegó respuesta de manera oportuna la cual se encuentra anexa a los documentos 09 y 10 expediente digital SGDE.

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allega respuesta, la cual se encuentra anexa al documento 11 expediente digital SGDE.



Participante; allegó respuesta, la cual se encuentra anexa al documento 08 y expediente digital SGDE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, se centra en determinar si la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, ha vulnerado o no los derechos al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso, al no aceptar como válida el certificado de terminación y aprobación de la Maestría en Derecho Penal expedido por la Universidad Libre, que él adjuntó durante su proceso de inscripción para optar al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La presente acción constitucional, es presentada por el señor DANIEL GARCÍA JARAMILLO, al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales..." Ante ello, se cumple el requisito al ser interpuesta por la interesada señora Vallejo Restrepo.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La acción de amparo fue dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y la Universidad Libre, entidades legitimadas por pasiva por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales invocados en favor de la accionante.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término prudencial, contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Esto de conformidad con el artículo 86 superior, pues el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los mismos. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y, en efecto, constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la



tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada. Aspecto superado, por cuanto la presunta vulneración es actual.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Por otro lado, ante la naturaleza de las pretensiones, se infiere que no cuenta con mecanismo diferente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de las mismas, de manera que en el posterior análisis habrá lugar a realizar con más profundidad pronunciamientos frente al requisito de la subsidiariedad, para determinar si se cumple o no con este requisito indispensable, para la procedencia de la acción de tutela.

MARCO JURÍDICO

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante u procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, acción que desde luego procede contra particulares en la forma dispuesta en el inciso final de la norma citada.

-El derecho fundamental del **debido proceso** se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Jurisprudencialmente se ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”, Sentencia C-341 de 2014.

En lo que atañe al **Debido Proceso Administrativo**, el mismo comprende el cumplimiento de cada paso que se debe llevar en los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley, observando en cada etapa de la actuación administrativa, los derechos de contradicción y defensa, la posibilidad de aportar pruebas, y el derecho a ser oído.

El debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: **(i)** el principio de legalidad; **(ii)** el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; **(iii)** a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el



legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

-Con relación a la procedencia de la acción de tutela, como en el caso que aquí nos ocupa (**concurso de méritos**), la Corte Constitucional en Sentencia T 319 del 3 de junio de 2014, señaló:

“La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

Finalmente, respecto al **principio del mérito**, es necesario traer a colación las reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señaladas en la **Sentencia T-081/21**:

67. *El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito^[113]. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004^[114] y el Decreto 1083 de 2015^[115].*

68. *El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

2. Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y*



en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. // Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos" (énfasis propio).

69. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad^[116]. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC^[117], de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios^[118].

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados^[119]."

Superado el análisis anterior, se procede a abordar el estudio del caso concreto planteado, y tenemos lo siguiente:



Según el contenido de la solicitud de amparo, se trata de una discusión en la que se debate la legalidad de la actuación administrativa adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por medio de la cual no se le dio validez al certificado de terminación y aprobación de la Maestría en Derecho Penal expedido por la Universidad Libre, adjuntado por el accionante para acreditar estudios de Maestría, concretamente por tener que presentar el título y no certificado.

De acuerdo a ello, es necesario precisar que el documento mediante el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los empleos en la Fiscalía General de la Nación, **Acuerdo No. 001 DE 2025** (del 3 de marzo de 2025) “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*” se establecieron como criterios para puntuar la valoración de antecedentes, los siguientes:

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En ese sentido, el art. 18 dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;



- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”

Por su parte el artículo 30 ibidem señala:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

Con base en esto y teniendo en cuenta lo dicho por el accionante, es claro que la controversia gira en torno a determinar si el certificado puede entenderse o no como un documento idóneo para acreditar su educación formal a nivel de Maestría, al carecer de la expedición del título para la fecha de inscripción y cargue de documentos.

En ese sentido es importante empezar por señalar que, las personas que participaron en el concurso se acogieron a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Mediante los Boletines Informativos N.º 01 del 6 de marzo de 2025 y N.º 05 del 24 de abril de 2025, se comunicaron los períodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025.

El artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, **señala los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes**. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.



(...)

En tal sentido, es claro qué, para el factor Educación Formal se asigna puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Así pues, es evidente que no es posible valorar el título allegado junto con la reclamación, teniendo presente qué, la valoración se realizó con los anexos cargados dentro del término de inscripción previsto en el acuerdo 001 de 2025, y el documento que fue cargado correspondía a una certificación y no a un título de educación superior completo.

Ahora bien, la Unión Temporal señaló que, la imposibilidad de adjuntar el título de la Maestría, no cumple con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad definidos por la jurisprudencia administrativa, en la medida en que el aspirante conocía con antelación el cronograma del proceso y, aun así, decidió someterse voluntariamente a un trámite académico cuyos tiempos eran ajenos a la voluntad de la entidad convocante. En ese sentido, si bien aceptan que el aspirante allegó certificados adicionales y que posteriormente obtuvo el título académico, tales circunstancias no suplen el requisito normativo ni generan obligación alguna para ellos de asignar puntaje, por cuanto la convocatoria no contempla excepciones fundadas en situaciones administrativas internas de las instituciones educativas. Así mismo la reclamación presentada por el aspirante fue atendida mediante un acto administrativo motivado, claro y ajustado a derecho, en el cual señalaron de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la decisión adoptada.

Adicionalmente, ratifican que la interpretación efectuada es conforme al principio de legalidad, en la medida en que la normativa distingue de forma clara entre certificados o constancias académicas y títulos debidamente otorgados, siendo únicamente estos últimos los habilitantes para la asignación de puntaje.

Así las cosas, el titular de este despacho observa que, no es viable por esta vía constitucional ordenar a la Unión Temporal Concurso FGN 2024, admitir como valido el certificado cargado por Daniel al momento de su inscripción al pluricitado concurso de méritos, por no cumplir este con las exigencias establecidas en nuestra legislación para entenderse como un documento idóneo para acreditar un título de estudio de educación superior. En especial porque él era conocedor del cronograma de la convocatoria pública y la fecha de cierre de inscripciones, tiempo para realizar el cargue de los documentos necesarios.

A la luz de todo esto, es claro entonces que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor, y que por el contrario las decisiones adoptadas por la administración en este asunto, están ajustadas tanto a las normas generales aplicables al caso concreto, como a las particulares que rigen este concurso de méritos; por ende, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones adoptadas por la accionada dentro del asunto expuesto. Decisiones que en resumidas cuentas son actos administrativos susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción contencioso administrativa, en especial, considerando que no hay prueba alguna dentro del



expediente que indique, que de haberse tenido en cuenta al momento de la validación de documentos la mencionada acta de grado o título de Maestría, el señor Daniel hubiese quedado en una posición privilegiada en la lista de elegibles para alcanzarse a posicionar en una de las vacantes ofertadas para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Cabe advertir, que existe una excepción y es cuando la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entonces, el carácter excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos es de recibo para el juez constitucional, como mecanismo transitorio, cuando el supuesto agraviado afronta un riesgo cierto o de sufrir un perjuicio irremediable, situación que además debe ser inminente y no es susceptible de ser evitada oportunamente con los medios judiciales ordinarios.

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 641 de 2013, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, ha establecido: que *“La Constitución Política de Colombia prescribe que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En el mismo sentido se pronuncia el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.” Y de otro lado, ha hecho referencia al tema de la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos, destacando como regla general que no es la sede adecuada para controvertirlos, puesto que son los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los escenarios naturales para la discusión sobre ellos.

De lo trascrito en precedencia, se concluye que para que pueda proceder la acción de tutela es necesario demostrar que no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o que, de existir, el amparo constitucional aparece como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y precisamente en el evento que se revisa no se acreditó ni siquiera sumariamente, como ya se ha señalado, ello; presupuesto indispensable para que tuviese eco la protección constitucional que se invoca a través de la acción de tutela.

Así pues, se insiste, no se observa la vulneración de los derechos que cuestiona la parte actora con la actividad administrativa de las entidades accionadas, dada la legalidad de su competencia para la ejecución de sus funciones tendiente a cumplir con las reglas que amparan también la carrera administrativa, esa legalidad en cumplimiento de sus funciones.

De otro lado, se viene sosteniendo en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional, que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente



relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Pero, a la vez ha considerado la misma Corporación que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: **(i)** el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; **(ii)** se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; **(iii)** el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, **(iv)** cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Y concluye la alta Corporación que “la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.”¹

En tales condiciones, no existe elemento de juicio alguno que permita inferir o soportar la conclusión de que a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o se le han puesto en riesgo, imponiéndose la denegación del amparo deprecado, sin que para ello sea menester de mayores disquisiciones.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugnare en apelación lo resuelto, remítase la presente actuación a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Para efectos de la notificación y cumplimiento del presente fallo, remítase copia del mismo a la Entidad accionada, a través de los funcionarios vinculados, y procédase en forma personal con el accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso, invocados como vulnerados por el señor DANIEL GARCÍA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía . por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ ¹ corte Constitucional Sentencia T-081/22 Sala Tercera de Revisión

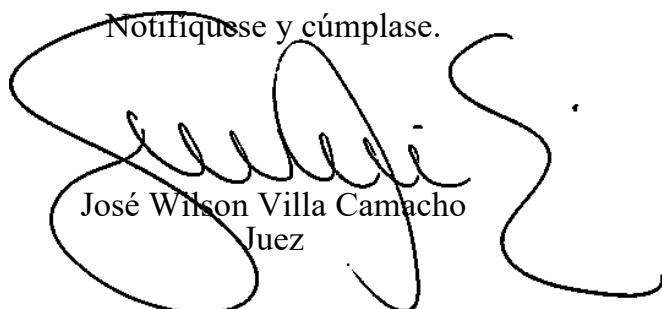


SEGUNDO: ANUNCIAR que contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación.

TERCERO: ENVIAR la presente actuación, en caso de que no se impugnare lo resuelto, a la honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

CUARTO: REMITIR la foliatura al Centro de Servicios Administrativos, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



José Wilson Villa Camacho
Juez